

RV: MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 - 00211 - PORVENIR SA Vs. AGORA INTEGRADORES S.A.S.

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 17/08/2022 8:00

Para: Jorge Augusto Gomez Herrera <jgomezhe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (335 KB)

RECURSO MANDAMIENTO DE PAGO - AGORA INTEGRADORES S.A.S..pdf;

De: Noriega Suarez Jeyson Smith (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <jsnoriega@porvenir.com.co>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 14:09

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO EJECUTIVO No. 2022 - 00211 - PORVENIR SA Vs. AGORA INTEGRADORES S.A.S.

Buenos días Dr. (a)

Cordial saludo;

Comedidamente me permito remitir memorial con destino al proceso ejecutivo 2022-00211.

Agradezco se acuse recibido y se dé tramite a la solicitud.

Cordialmente,

Jeyson Smith Noriega Suarez

Abogado Cobro Juridico

Dirección de Estrategia, Gestión y Cobro

Tel: 339 30 00 **Ext:** 75710

POR09843@porvenir.com.co

Dirección General



AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos

que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL No. 2022 - 00211
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: AGORA INTEGRADORES S.A.S.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.548.705 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 278.873 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado especial conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 10 de agosto de 2022, por medio del cual su Judicatura negó el mandamiento de pago en contra del empleador AGORA INTEGRADORES S.A.S. el cual fue notificado por estado del día 11 de agosto de los corrientes, conforme a las siguientes consideraciones;

I. ARGUMENTO DEL DESPACHO

El Despacho posterior al análisis del libelo introductorio decide negar el mandamiento de pago manifestando que, "(...) *Se debe indicar que, el título aportado junto con el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 13 a 17 y 21 del Documento 01 "escrito de demanda" del archivo PDF expediente digital, se evidencia que la parte ejecutante requirió a la ejecutada únicamente por un valor de \$5.423.974 y no por el valor de los intereses liquidados en el título allegado por valor de \$19.003.400 que pretende ejecutar.*

Por lo anterior, considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que existen diferencia entre el valor cobrado al ejecutado en el estado de deuda allegado al ejecutado, y en lo que pretende que se reclamar con la presente demanda ejecutiva; lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del C. G. P. (...)

II. REPAROS A LA DECISIÓN DE LA SEÑORA JUEZ

2.1. CONCORDANCIA ENTRE LOS VALORES EXISTENTES EN LA LIQUIDACIÓN DE APORTES BASE DEL TÍTULO Y LA LIQUIDACIÓN ALLEGADA CON EL REQUERIMIENTO.

Señala su Señoría para negar el mandamiento de pago, que se evidencia una incongruencia entre la liquidación aportada con el libelo introductorio y el estado de cuenta allegado por mi representada a la entidad aquí demandada, sostiene que la diferencia en los valores obedece a un incremento en los intereses de mora rogados y como consecuencia, los valores no guardan completa correspondencia.

Al respecto, me permito informar que lo importante aquí es que la liquidación base del título ejecutivo no supera el capital por el que se requirió al empleador, y nada tiene que ver que la suma pretendida en la acción que nos ocupa sea diferente a la que fue objeto del requerimiento, pues lo verdaderamente importante es que las sumas que se incluyeron en la liquidación de aportes hayan sido previamente requeridas al empleador, tal y como ocurre en nuestro caso particular.

De otra parte, en ninguna parte la ley ni la jurisprudencia se establece que los requerimientos y las liquidaciones de aportes pensionales deben coincidir como lo pretende el despacho.

En efecto, esta tesis es compartida por el Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogota – Sala Laboral, corporación que, a través de uno de sus fallos, señaló: “...***estima la Sala que nada se opone a que, presentado el requerimiento, la demandada cancele algunas de las sumas cobradas y la liquidación se efectúe incluyendo sólo la diferencia. Tampoco a que la demandante decida cobrar sólo algunas de las sumas requeridas... Lo importante es que en la liquidación se incluyan las sumas que fueron requeridas al empleador...***” (Negrilla fuera del texto original), (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral -Expediente No. 2001-0435, PORVENIR S.A. Contra FORMAS DE MADERA, octubre 11 de 2002, M.P. Dra. Carmen Elisa Gnecco Mendoza.).

De igual manera, con todo respeto señor Juez, en pronunciamiento del Honorable Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Doctor Gustavo Lopez Algarra, en auto de fecha 31 de agosto de 2004 dentro del Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. Contra Ensistemas LTDA, menciona que:

“...Observa la sala que no resulta ser cierto que la ejecutante hubiera requerido por una suma inferior a la ejecutada o liquidada, pues, hechas las operaciones correspondientes, se tiene que el valor total requerido corresponde a una suma mayor a la reclamada en la demanda ejecutiva...” de igual forma menciona: ***“...nada se opone a que el valor de las liquidaciones sea inferior al requerido como quiera que, puede ocurrir que el empleador moroso – ante el requerimiento – cancele parte de las cotizaciones atrasadas...”***

Al respecto, se debe precisar que la claridad de las obligaciones dinerarias, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso, se refiere a que la cifra esté expresa de manera precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, cuestión que no tiene discusión en el proceso de la referencia.

Por su parte la certeza de la prestación consiste, precisamente, en la conjunción de los tres requisitos de los títulos valores determinados en el artículo 469 del Código General del Proceso, esto significa que si la obligación es expresa, clara y exigible surge la certeza propia del título ejecutivo.

De otro lado, nos encontramos con el fallo de fecha 13 de julio de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, MP. Eduardo Carvajalino Contreras, que manifiesto: *“Es así como revisados los documentos que conforman el título ejecutivo, se tiene que si bien le asiste razón al A-Quo al manifestar que los valores consignados en la liquidación de la AFP y los indicados en el requerimiento efectuado al ejecutado no coinciden, toda vez que el ultimo se hizo por la suma de \$64.214.680 que corresponde a las cotizaciones obligatorias a pensión de 49 trabajadores, por el período comprendido entre diciembre de 2010 y junio de 2015, mientras que el primero se hizo por un valor de \$28.834.392 de aportes en mora de 35 trabajadores, en el lapso comprendido entre abril de 2011 y junio de 2015, **lo cierto es que ello no es óbice para negar el mandamiento de pago.**”*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que **el período y los trabajadores sobre los cuales se pretende ejecutar a la accionada, se encuentran dentro del lapso y empleados relacionados en el requerimiento, luego se entiende que la demanda si fue requerida en mora por conceptos objeto de la acción.**”* (El subrayado es mío).

Así las cosas, debo mencionar que la diferencia en los intereses de mora que refleja la comparación del estado de cuenta allegado con el requerimiento de cobro Vs. la liquidación base del título ejecutivo, obedece a que los mismos son liquidados conforme lo preveen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, es decir, al momento del pago, por consiguiente, con el pasar de los días, cada vez será una suma mayor a cancelar a causa del incremento de los intereses.

En síntesis, tenemos que al comparar la liquidación de aportes pensionales que se allego al empleador junto con el requerimiento de cobro con la liquidación base del título ejecutivo, tenemos que los valores requeridos son iguales, es decir, \$ 5,423,974, cifra que se compone del capital de aportes pensionales obligatorios y capital de aportes del fondo de solidaridad pensional, concluyendo que el valor que se requirió, es el mismo que hoy se demanda, consiguiendo que los valores ejecutados, mantengan plena congruencia al valor relacionado en el requerimiento de cobro remitido al deudor.

Por último, como se discriminó líneas atrás, si bien es cierto no se relacionaron los intereses en la constitución en mora al deudor, ello no es razón para negar el mandamiento de pago, toda vez que el capital adeudo refleja plena coherencia entre el requerimiento y la liquidación de aportes allegada con el libelo introductorio.

En ese sentido, es evidente que la obligación demandada es clara, expresa y exigible, máxime cuando el deudor puede determinar los periodos, afiliados y valores que adeuda, por lo que solicitó al Honorable Despacho, reponer la decisión efectuada y en consecuencia, libre orden de pago a favor de mi poderdante.

III. PETICIÓN

- 3.1.** Solicito respetuosamente al Honorable Juez, reponer la decisión efectuada a través del auto del 10 de agosto de 2022 y consecuentemente, conforme a lo señalado en el presente escrito, librar mandamiento de pago a favor de Porvenir S.A.
- 3.2.** De mantener incólume su decisión, respetuosamente me permito solicitar se conceda el recurso de apelación, con el fin de que el superior desate la controversia.

Cordialmente,



JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ
C.C. 1.030.548.705 de Bogotá
T.P. No. 278873 del C.S.J.